



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que la presente demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

En la fecha, 8 de junio de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

17-001-31-03-002-2023-00167-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales -Caldas-, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 427-2023

Dentro del presente proceso reivindicatorio, promovido por Banco de Occidente S.A. y Banco Scotiabank S.A. en contra de los señores Julián Serna López, Paula Alejandra Botero Gómez y Supermercados El Ahorro S.A., se tiene con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda verbal, para que en el término de **CINCO (5)** días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija los siguientes defectos:

1. Se evidencia en las Escrituras Públicas Nrs. 1429 del 13 de abril de 2011, correspondiente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nrs. 100-30603 y 100-130800 (anexo 3 fls. 122-128) y 7691 del 22 de septiembre de 2011, para el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-158493 (anexo 3 fls. 129-137), que en ambas se suscribió contrato de leasing financiero entre Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A. y las entidades financieras Banco de Occidente S.A. y Banco Scotiabank Colpatria S.A. respectivamente, donde la primera figura como tradente y las ultimas como adquirentes, asimismo, se dispuso en el mismo documento, que el ahora aquí demandado, señor Julián Serna López en calidad de representante legal de la sociedad Supermercados El Ahorro S.A. se denominaría **“locatario”**, por cuenta del **“leasing Inmobiliario”** suscrito entre las partes, y que se cedió el derecho u opcion de compara a las entidades financieras, razón por la cual,



deberá la parte demandante, aclarar la condición en la cual se encuentran los demandados en los bienes inmuebles.

2. Se tiene además, que se vislumbra una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se promueve por partes y sobre bienes inmuebles diferentes (numeral 3 del inciso 3 del art. 90 del C.G.P.). en tal virtud, deberá presentarse la demanda en relación con una sola de las entidades, y con ocasión a los inmuebles de propiedad respectivo; pues se desatiende el contenido del artículo 88 del CGP.
3. Deberán clarificarse los puntos, décimo primero y décimo segundo del acápite de los hechos, toda vez que los mismos, no se puede establecer todas las partes involucradas en trámite de conciliación.
4. Convendrá se alleguen los respectivos certificados de nomenclatura, expedidos por la Alcaldía Municipal de esta ciudad, con los que se puedan establecer sin lugar a dudas las direcciones precisas de los bienes inmuebles objeto de litigio, toda vez que al interior de los certificados de tradición y libertad de cada uno de estos reposan varias identificaciones.
5. Se deberá dilucidar la pretensión tercera, en el sentido de indicar las sumas totales que se deprecian; y si las mismas son por concepto de frutos, deberá darse estricto cumplimiento al artículo 206 del C.G.P., esto es, deberá presentarse el juramento estimatorio, discriminando de forma razonada, discriminada y detallada cada uno de los conceptos.
6. En el acápite de notificaciones, no se observa el cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, convendrá proceder de conformidad con lo allí señalado, esto es, deberá indicar bajo la gravedad del juramento que el canal digital reportado corresponde al utilizado por la convocada, manifestando la forma como lo obtuvo y las comunicaciones de ser posible.
7. Al no ser procedente la cautela deprecada en este juicio declarativo, se dará cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 en relación con el envío de la demanda y la subsanación a los convocados.
8. Finalmente, se recompondrá la demanda en un solo escrito.

Se reconoce personería al doctor Juan Carlos Zuluaga Maese para que actúe conforme a los poderes otorgados.

Se advierte que todos los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100c1ba5060f184c3cc99455a001de89cbc0edc25cc35c563a9d0f27ac28e4fd**

Documento generado en 15/06/2023 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>